

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez Incidente de desacato No. **11001-3105-032-2021-00142-00**, informando que la parte incidentada fue notificada personalmente el día **veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**; de otra parte, se informa no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERRERÑO

Secretario

AUTO I-

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y vencido el término de traslado del incidente de desacato propuesto por el actor **FEINER VALENCIA RIVERA**, identificado con C.C. No. 1.014.211.575, contra **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director de Prestaciones Económicas, y **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, se procede a resolver en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1º) Por sentencia de fecha **cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) modificado en su numeral segundo por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, se resolvió tutelar los derechos incoados por el accionante y se le concedió el término de 48 horas a la **NUEVA EPS** para que procediera al reconocimiento y pago de la incapacidad generada entre el 28 de enero de 2021 y el 25 de febrero de 2021 al igual que las que sean emitidas posteriormente previa transcripción de las incapacidades ante la EPS.

2º) Por auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso requerir a **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director de Prestaciones Económicas, y a **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, con el fin de que informaran si se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

3º) En forma posterior, el Despacho dispuso notificar personalmente la admisión del trámite incidental a **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director de Prestaciones Económicas, y a **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS**, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

4º) Por auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) el despacho se decretaron pruebas y se tuvo por notificados a los señores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director de Prestaciones Económicas, y a **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS**.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra una serie de derechos fundamentales los cuales constituyen uno de los pilares del Estado Social de Derecho al cual decidió acogerse la sociedad colombiana en la Constituyente de 1991. La Carta no solo los incluye de manera formal sino que, además, brindó a los ciudadanos el instrumento idóneo y efectivo para lograr el amparo y protección material de dichos derechos, la acción de tutela (artículo 86 C.P.). Los fallos de tutela proferidos con ocasión del ejercicio de dicha acción son de obligatorio e inmediato cumplimiento por cuanto con ellos se protegen tales derechos constitucionales fundamentales cuya violación o amenaza ha sido demostrada dentro del procedimiento correspondiente.

El decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución y entre varios aspectos, reguló lo atinente al desacato, es decir, la posibilidad de sancionar a aquella persona que no atienda una orden impartida por un Juez (a) de tutela. Dispone entonces el artículo 52 del mencionado decreto:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto a este artículo en varias ocasiones, la más reciente de ellos resulta ser aquél adoptado en sentencia C- 367 de 2014 donde se manifestó lo siguiente:

“Numeral 4.3: El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento.

4.3.1. Si incumplir una providencia judicial es, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.

4.3.3.2 Las reglas sobre sanciones, que se encuentran en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, tienen el siguiente contenido:

Artículo 52: incumplir una orden judicial proferida con base en este decreto, puede hacer incurrir a la persona responsable de ello en una sanción de “arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales” salvo que se haya previsto una sanción distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que corresponden.

4.3.4. El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y **tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la**

conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial. (Negrilla fuera del texto).

4.4.2.5. (...) Al no fijar un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, que es uno de los medios que existen para hacer cumplir dicho fallo, omite un ingrediente necesario para garantizar, como es su deber constitucional, un recurso efectivo para lograr el amparo de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados. **Si el incidente se prolonga de manera indefinida en el tiempo a merced a la omisión legislativa relativa, se hace nugatorio en el plano fáctico del mandato constitucional de que el fallo de tutela sea de cumplimiento inmediato.** (Negrilla fuera del texto).

4.4.6.2. (...) Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato (...)

A pesar de ser trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quién se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y demostrar la responsabilidad subjetiva de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento”

En ese orden de ideas, se concluye con claridad de lo anterior, que en materia de incidentes de desacato, éste debe adelantarse de tal manera que se respete el debido proceso a quien vaya a ser objeto de sanción y además que el cumplimiento de los fallos de tutela son inmediatos, y en ningún caso podrán transcurrir más de diez días para su decisión, es decir, debe seguirse el trámite indicado en la providencia antes citada y señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 con aquella modulación adoptada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia narrada en líneas superiores.

En estas condiciones, a quien presuntamente incurra en desacato, debe notificársele el inicio del respectivo trámite y concederle, de forma consecuencial, el término necesario para que atienda al incidente y por contera, aporte las pruebas del cumplimiento de la orden emitida o, si lo considera, solicite la práctica de nuevos medios probatorios.

Una vez cumplido este procedimiento y sólo en ese evento, el Juez entrará a analizar la conducta del accionado (a) y, si considera que aún no se ha cumplido con la orden emitida bien en el transcurso de la acción o bien en el fallo mismo, procederá a imponer la respectiva sanción.

En el presente caso, con el fallo de instancia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se protegieron los derechos incoados por el accionante, y ante la formulación del incidente de desacato y previa respuesta de la entidad accionada en la que informó que los responsables de dar cumplimiento al fallo eran los doctores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director de Prestaciones Económicas, y **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS**, se dispuso por auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) admitir el incidente y

ante ello, se surtió su notificación personal según da cuenta el archivo digital No. 34.

Esta última situación relativa a la notificación nos permite tener plena certeza de aquella persona contra quien se adoptó la sentencia de primera instancia fue debidamente notificada del presente diligenciamiento.

En ese orden de ideas, y recapitulando el tema que hoy contrae la atención del despacho, es deber del Juez del incidente de desacato, determinar la conducta del sujeto pasivo del mismo, al considerarse que su responsabilidad es subjetiva.

En el presente trámite, el fallo de instancia se dirigía a tutelar la solicitud por el actor presentada y ordenándose el pago de la incapacidad generada entre el 28 de enero de 2021 y el 25 de febrero de 2021 al igual que las que sean emitidas posteriormente previa transcripción de las incapacidades ante la EPS y en la medida que los incidentados **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director de Prestaciones Económicas, y **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS**, no demostraron el cumplimiento de la orden impartida, lo que necesariamente conduce a la sanción por desacato como funcionarios responsables de la omisión, a quien se le cataloga como autores de una conducta atentatoria a los derechos fundamentales del accionante.

Se consulta entonces este estrado judicial, hasta donde puede ser habilitada la accionada para desconocer abiertamente aquellas órdenes que en sede de tutela le han sido extendidas y por demás no acatadas.

La respuesta al anterior interrogante debe ser contestada en forma negativa, toda vez que los derechos fundamentales de los particulares no pueden encontrarse supeditados a los problemas de organización administrativa de una entidad, los cuales no cuentan con la fuerza suficiente para que puedan ser considerados como una eximente de responsabilidad en el cumplimiento de un fallo de tutela.

Por lo tanto, la conducta omisiva que hoy fluye en este diligenciamiento se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no existe causal de exculpación alguna que justifique su comportamiento, así pues, los señores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director de Prestaciones Económicas, y **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS** serán objeto de las sanciones señaladas en las normas anteriormente referidas, las que este estrado judicial señala como arresto de **tres (03) días**, sanción que deberán cumplir en los calabozos ubicados en las instalaciones de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y multa de **un (01) salario mínimo mensual** vigente los cuales deberá consignar a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los artículos 3° de la ley 66 de 1.993 y 203 de la ley 270 de 1.996, en la cuenta del BANCO POPULAR 050-00118-09 denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, código rentístico 5011-02-03, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No 14-98 Edf Santander, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E.

PRIMERO. DECLARAR que los señores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director de Prestaciones Económicas, y **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS**, han incurrido en desacato a la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción de tutela adelantada por la parte accionante **FEINER VALENCIA RIVERA**, identificado con C.C. 1.014.211.575.

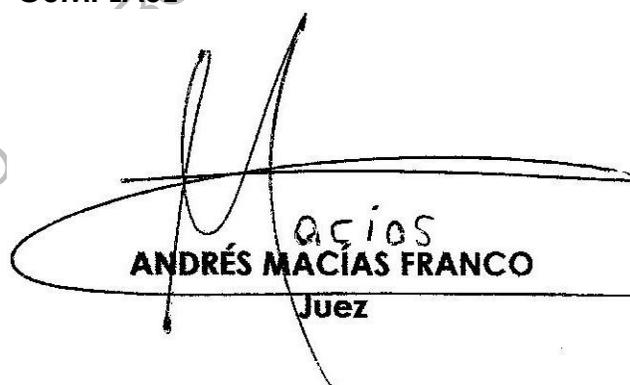
SEGUNDO. SANCIONAR a los señores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director de Prestaciones Económicas, y **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS**, a la pena de arresto de tres (03) días y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagado en el término de tres (3) días luego de confirmada la presente decisión y deberán ser consignados a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los artículos 3o de la ley 66 de 1.993 y 203 de la ley 270 de 1.996, en la cuenta del BANCO POPULAR 050-00118-09 denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, código rentístico 5011-02-03, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No 14-98 Edf Santander, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal.

CUARTO. NOTIFÍQUESE vía electrónica a la parte accionante y **PERSONALMENTE** al sancionado.

QUINTO. REMITASE el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en aras de que se surta el grado de **CONSULTA. Por secretaria elabórese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez